Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería
Segunda Circunscripción Judicial
Caleta Olivia Santa Cruz

TOMO: XCI-**SENTENCIAS**

REGISTRO: 2788

FOLIO: 031/034

PROT. ELEC.A201.023...S.191.-

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los veintiún días del mes de junio de 2019, se reúnen los señores miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"OJEDA, ORLANDO AMERICO Y OTRO C/ MURCHISON S.A. S/ LABORAL" Expte. N°** 969/13 en trámite en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la ciudad de Puerto Deseado que ingresaran en esta instancia bajo el N° 6784/16. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Dra. Griselda Isabel Bard, Dres. Mario A. Albarrán y Jorge O. Alonso para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- A fs. 1/186 se presenta el Dr. Miguel N. Cano en representación de Orlando Américo Ojeda y Julio César Leiva y demanda a la firma Murchinson S.A. por cobro de la suma de $ 206.823,91 o lo que surja de las pruebas a rendirse con más intereses y costas, en concepto de diferencias salariales. Señala que trabajaban para la demandada bajo el régimen del CC 43/89 siendo una relación laboral dentro de la normalidad, hasta que les informan que no se le abonaban los haberes conforme a diversos incrementos acordados. Refiere que la propia demandada reconoce el incremento salarial de los capataces ante la Subsecretaría de Trabajo, pero nunca se

formalizó con relación a los actores de autos. Se explaya sobre el concepto e interpretación de los convenios colectivos, y afirma que el mencionado 43/89 se encuentra vigente. Realiza un cálculo aproximado de las sumas que pretende. Agrega que además de las diferencias reclama adicionales en concepto de provisión (art. 9), descanso anual remunerado-vacaciones (art. 16), feriados nacionales (art. 20), día de capataz (art. 21), capataz de limpieza (art. 28), ropa de trabajo (art. 30), carga general-primer capataz a bordo (art. 31), pago de adicionales por dictamen (art. 34), primer capataz a tierra (art.35), entrega de mercaderías de plazoleta y/o depósito fiscal para su despacho a plaza (art. 42), desconsolidado (art.43), consolidado (art.44), fraccionamiento de jornal(art.52), pago de jornales completos (art. 77), adicionales (art. 78). Transcribe las normas que entiende aplicables y se tienen presentes, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda.-

II.- A fs. 215 se celebra audiencia de conciliación que contempla el art. 47 de la ley 1444, y ante el resultado negativo de la misma la demandada deduce excepción de prescripción y acompaña contestación de demanda que se agrega a fs.194/214. La empresa accionada realiza negativa de los hechos, reconoce la relación laboral y afirma que el Convenio Colectivo 43/89 no se encuentra vigente. Argumenta que dicho convenio tenía un plazo de duración hasta el 31 de enero de 1992, lo que quedó ratificado con el Dec. 817/92, aseverando que no existen convenios vigentes para este tipo de trabajos en la zona de Puerto Deseado. Continúa su relato señalando que los nuevos jornales que se informaron en la Subsecretaría de Trabajo se conforman a partir de acuerdos de la Empresa con los capataces. En este sentido desde marzo de 2011 se abonó un básico de $ 116 con un adicional de productividad que suma en total $145,78, resultando un 37,50% sobre el básico del

estibador. Ofrece prueba y solicita se desestima la demanda.-

III.- A fs. 226/227 se abre la causa a prueba y a fs. 390/392 se dicta se dicta sentencia que rechaza la demanda interpuesta por Orlando Américo Ojeda y Julio César Leiva contra Murchinson SA Estibajes y cargas industrial y comercial, con costas a la demandada y regula honorarios profesionales.

IV.- Esta sentencia es apelada únicamente por la parte actora. En agravios, el Dr. Cano refiere que no se encuentra controvertida la modalidad del contrato de trabajo, que los actores trabajaron por más de 25 años como capataces, e ingresaron a trabajar bajo la regulación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 43/89. Que si bien el decreto 817/92 pudo haber referido a la derogación de tal CC, la interpretación que realiza el aquo es contraria a derecho, pues dicha normativa no es retroactiva. Señala que se violaron los derechos adquiridos por sus mandantes, por el principio de irretroactividad de la ley, en virtud de la cual una nueva norma no tiene efecto en situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales en que se disponga lo contrario. Le agravia particularmente por cuanto los actores son titulares de derechos adquiridos y al resolver como se hace le causa un perjuicio fallando contrariamente a las normas vigentes, que cita y se tienen presentes. Entiende que el decisorio atacado carece de congruencia pues el Juez de grado señala que no se puede aplicar disposiciones convencionales por analogía y por otro lado le aplica las escalas salariales de otro convenio. En otro apartado se agravia por la imposición de costas.-

Los agravios no son contestados por la demandada quedando las presentes en estado de dictar sentencia en esta instancia.-

V.- Tal como han quedado planteadas las cuestiones entre las partes, en el particular la relación laboral, la modalidad del trabajo llevado a cabo por los actores y funciones que

cumplían no se encuentran controvertidas, sino que todo este pleito se ha formalizado a los fines de indicar las pautas salariales que las partes entienden aplicables al caso.-

Ambas partes son contestes en sostener que el comienzo de la actividad laboral se encontraba enmarcada en el CCT 43/89. Vale recordar que *"La norma estatutaria es, en el ámbito de discusión de la especie, una norma de jerarquía legal, en sentido material y formal que, atendiendo la diversidad laboral, brinda el marco regulatorio a una actividad o sector específico; el convenio colectivo de trabajo, en cambio, es el producto de una instancia de negociación colectiva en la que están representados los intereses de la categoría profesional a la que pertenecen los trabajadores involucrados...tratándose, en suma, de un mecanismo consensuado de autorregulación en virtud del cual las partes firmantes quedan obligadas a los términos que ellas mismas pactaron."* (Ucin José Alberto c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ cobro de pesos, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Fecha: 17-ago-2011, Cita:MJ-JU-M-67861-AR|MJJ67861|MJJ67861).-

En tales términos se han desempeñado los actores de autos con su empleadora. Debemos analizar si el posterior dictado del decreto 817/92 importó una modificación de dichos términos convencionales. En particular estableció que *" Art. 35 - Transitoriamente y hasta tanto se formalicen los nuevos convenios a los que se refiere el artículo siguiente, dejarán de tener efectos aquellas cláusulas convencionales, actas, acuerdos, o todo acto normativo que establezcan condiciones laborales distorsivas de la productividad o que impidan o dificulten el normal ejercicio de dirección y administración empresaria, conforme lo dispuesto por los Artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo... Art. 37 - Déjase sin efecto la Ley N° 21.429 y los Artículos 142 y 143 de la Ley N° 20.094 y sus modificaciones, así como todas las normas dictadas por la*

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS y la CAPITANÍA GENERAL DE PUERTOS en relación con la ley y los artículos mencionados. Suspéndese la vigencia de los Convenios Colectivos de Trabajo, Actas, Convenios y Laudos incluidos en el Anexo III que forma parte del presente. (Párrafo sustituido por art. 1° del Decreto N° 1264/92 B.O. 24/7/1992).-

La interpretación que traduce en agravios el recurrente consiste en proponer la aplicación de la ultraactividad de los convenios colectivos, principio por el cual un convenio colectivo permanece su aplicación en el tiempo, hasta tanto se encuentre homologado otro para la misma actividad. Entiendo que esta interpretación tal como la propone el recurrente es la que debe darse a la situación de autos. Se entiende de tal modo pues estamos en presencia de relaciones de trabajo, los que desde un comienzo nos ubica bajo la protección Constitucional que tienen los trabajadores, lo que importa una tutela diferenciada a favor de la parte más débil. En el caso particular, hago propia la decisión que señala que *"En materia de interpretación de los convenios colectivos, debe computarse la totalidad de los preceptos en juego de manera armónica, en procura de una aplicación racional de suerte que no se admitan soluciones injustas que prescindan de las consecuencias que se derivan de cada criterio particular."* (www.csjn.gov.ar Sumarios oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación T. 151. XXXIV.;-Tursi, Vicente c/ Banco de la Nación Argentina.;-24/04/2001;-T. 324, P. 1381.).-

Por tales argumentos comparto la interpretación que realiza el actor de autos con respecto a la aplicación de la normativa en cuestión, en atención a los derechos adquiridos, la naturaleza laboral de los mismos y la imposibilidad de reformular sus condiciones de trabajo menoscabando sus derechos (conf. arts. 14 bis Constitución Nacional, 7, 8 y ccs. Ley de Contrato de Trabajo, 6 y ccs. de la ley 14.250).-

Resta analizar seguidamente si los aumentos que pretende en base a ello se han reflejado en el salario de los actores. No puede dejar de señalarse que si bien el actor adjunta una liquidación en su líbelo de inicio, del texto de la demanda no surge claramente el objeto de tales diferencias salariales lo que ha llevado a un dificultoso análisis en este estadio.

De las pruebas rendidas surge que habrían existido tres incrementos desde el 1 de julio de 2011. Pero realizando un cotejo exhaustivo entre los recibos de haberes adjuntados, los incrementos informados por el sindicato del área a fs.314, como asimismo con lo informado por la pericia contable de fs. 356/358 se permite concluir que no existen diferencias impagas a favor de los trabajadores. A mayor abundamiento la propia Contadora Liliana Bontempo, se constituyó en sede de la firma demandada y hace una comparación de los recibos de Ojeda y Leiva con los haberes correspondientes y la diferencia con el cargo de Estibador, dando cuenta de los aumentos efectivamente liquidados, y que aquí realizan los actores. Pruebas a las que debe adicionarse el acta celebrada en la Subsecretaría de Trabajo en fecha 27/09/2012 y que luce agregada en éstos a fs. 209, donde Julio César Leiva estuvo presente y suscribió el aumento otorgado en dicha oportunidad. Las probanzas descriptas debidamente analizadas resultan ser contestes y concordantes en el sentido de que no existen diferencias a favor de los actores de autos, habida cuenta que los incrementos otorgados al sector les han sido debidamente liquidados, por lo que corresponde desestimar el agravio en este punto.-

Debe tener igual andamiaje el reclamo por todos los adicionales que requieren los actores habida cuenta que por tratarse de rubros cuyo cumplimiento debe acreditarse para la procedencia del pago, no basta la mera invocación para ser tenidos por cumplidos y no se ha producido prueba alguna en este expediente. Es decir se reclama el pago de conceptos que

exceden la composición básica del salario, en función concreta de la labor que desempeñaban y por tal razón debieron acreditarse, por lo que su pago deviene improcedente (conf. arts. 103 y ss. LCT).-

En atención a lo expuesto corresponde desestimar además el agravios con relación a las costas toda vez que la decisión adoptada no resulta modificatoria de lo sentenciado en la instancia de grado (art. 68 CPCC, por remisión de la ley 1444).-

Por estas razones respondo en forma afirmativa a la primera cuestión sometida a consideración del Acuerdo con los fundamentos y alcances considerados. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Mario Albarrán dijo:

VI.- Que del examen de la causa y las pruebas arrimadas surge que no existen diferencias impagas a favor de los actores. Coincido con el voto que antecede y adhiero al mismo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VII.- En función de lo expresado al responder a la anterior cuestión propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: 1°) Desestimar los agravios en cuanto a la improcedencia de los rubros solicitados, dejando aclarado con el alcance indicado la normativa aplicable al caso, confirmando el fallo de la instancia de grado en lo restante que fuera materia de agravios.- 2) Sin costas en la instancia por no haber sido irrogadas (art. 68 del CPCC por remisión ley 1444). 3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Albarrán dijo:

VIII.- Por considerar justa la propuesta adhiero al voto que antecede.

Por ello se dicta la siguiente sentencia

Caleta Olivia, 21 de junio de dos mil diecinueve

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Desestimar los agravios en cuanto a la improcedencia de los rubros solicitados, dejando aclarado con el alcance indicado la normativa aplicable al caso, confirmando el fallo de la instancia de grado en lo restante que fuera materia de agravios.-

2) Sin costas en la instancia por no haber sido irrogadas (art. 68 del CPCC por remisión ley 1444).-

3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

El Dr. Jorge O. Alonso no suscribe la presente por no existir disidencia entre los primeros votantes y constituir mayoría.

Griselda Isabel Bard
Jueza de cámara Presidente

Mario A. Albarrán
Juez de Cámara Subrogante

Ante mí:

Carolina M. Lima
Secretaria de Cámara